



El empleo
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No. 4243

Santiago de Cali, 13 de Abril de 2022

Al responder por favor citar esté número de radicado
NOTIFICACION PERSONAL

Señora(a)
Representante Legal
CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS
CALLE 8 No. 39-85
CALI-VALLE

Acto Administrativo No. 1598 DEL 06/04/2022
Peticionaria (o) MAYDELI MOSQUERA BANGUERA
Examinada (o): CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS
Radicado: 02EE2020410600000040054 DEL 03706/2020

Me permito citarlo (a), a este Despacho, ubicado en la **Avenida 3 Norte # 23 AN - 02**, Piso **4to** de Santiago de Cali, en el horario de **7:30 a.m. a 1 pm y de 2 a 3:30 p. m** dentro de los cinco (5) siguientes al envío de la presente citación, con el fin de Notificarlo (a), del contenido del acto administrativo del asunto.

Acreditar: 1.- La Presente Citación.**2.-** Documento de identificación en Original. **3.-** Representación Legal (No aplica para Persona Natural). **NOTA: De no poder comparecer a la Diligencia de Notificación Personal, Delegar a una persona de su confianza y Autorizarlo para que se Notifique del Auto**, mediante un oficio, el cual No requiere autenticación y Acreditar la Representación Legal de quien da la Autorización vigente. En el caso de ser **Abogado**, acreditar el respectivo Poder debidamente diligenciado conforme a la Ley y representación legal actualizada de la Persona que otorga el Poder. Si quien lo otorga es Persona Natural no Aplica la Representación Legal.

De no presentarse para la notificación Personal en el término establecido (cinco días siguientes al envío de la presente citación), se procederá a la Notificación Por Aviso, lo anterior conforme a los artículos 69 y S.S. de la Ley 1437 del 2011.

Cordialmente,
FIRMA


MARTHA ISABEL MONTOYA M.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Transcriptor: Martha M
Elaboro: Martha M.
Reviso/Aprobó:

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

0

0



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 7777 465		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917-9 Medio Res Mensajería Expresos			
POSTEXPRES Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 25/04/2022 14:44:00		Orden de Servicio: 15145612		YG286071599C0	
Remite: Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AV 02 Cal NIT/C.O.T: 8830115228 Referencia: 4325 Teléfono: 5248811 Código Postal: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		Causas Devoluciones: RE Rechazado C1 C2 Cerrado NE No existe M1 M2 No contactado NS No se hizo FA Faltado NR No reclamado AC Aportado Clausurado DS Desconocida FM Fuerza Mayor <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada		Destinatario: Nombre/ Razón Social: CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS Dirección: CL 8 39-88 Tel: Código Postal: 760042493 Código Operativo: 7777465 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA	
Valores: Pago Pre-Admisión: 200 Pago Volumétrico: 100 Pago Retiro de Papeles: 200 Valor Distribución: Valor Plan: 100 Costo de Manejo: 50 Valor Total: \$3.100 COP		Discrepancias: 3 boletines con la misma dirección y no los conocen.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Fecha de entrega: 26 ABR 2022 Distribuidor: <i>Roger Mauricio Rojas</i> C.C. DISTRIBUIDOR Gestión de entrega: O.C. 94.594.004 - Cal Ter: 2da	
7777000777465YG286071599C0 Principal Bogotá D.C. Colombia Daymond 26 57 95 A 15 Bogotá / week 77 con esta línea Nacional El 8000 472 / tel contacto 510 472000 El usuario de esta empresa garantiza que los contenidos del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co son personales para evitar el fraude del envío Para que este envío sea válido debe ser recibido antes de las 14:00 hrs con la firma de entrega con el 472.com.co					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co





ID: 14855430

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 02EE2020410600000040054
QUERELLANTE: MAYDELI MOSQUERA BANGUERA C.C. 1143926835
QUERELLADO: CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS NIT 900300578 - 7

RESOLUCIÓN No. 1598

(Santiago de Cali, 06 de Abril de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS**, con NIT **900300578 - 7**, representada legalmente por el señor **GULLERMO ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6422609, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CALLE 8 # 39 - 85** de la ciudad de Cali-Valle, correo electrónico corporacioncsfjefecontable900@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: En fecha 3 de Junio de 2020, se recibe querrela elevada por la señora **MAYDELI MOSQUERA BANGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1143926835**, domiciliada en la **CALLE 57 # 37 C - 11** del Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico maydelimosquerabanguera@gmail.com, radicada con el No. **02EE2020410600000040054**, en la cual solicita adelantar Averiguación Preliminar en contra del señor **CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS**, con NIT **900300578 - 7**, representada legalmente por el señor **GULLERMO ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6422609**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CALLE 8 # 39 - 85** de la ciudad de Cali-Valle, correo electrónico corporacioncsfjefecontable900@gmail.com, con ocasión a los siguientes hechos, (f. 1):

“(...)

yo estoy en estado de gestación y con lo del cobro 19 me enviaron casa sin derecho a un sueldo solo a una seguridad social la cual me termina de perjudicar por q me toca pagar un porcentaje y si no tengo ingresos como ago para pagar ese porcentaje y no me contestan en ninguna otra parte por mi estado y no recibo ningún tipo de ayuda por qué aparezco vinculada en esa empresa solo por una seguridad social q lo único q ase es perjudicarme mas

(...)”

SEGUNDO: Mediante Auto No. 4983 de 2 de Diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspector de Trabajo **NATANAEL ROMERO MONTAÑO**, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos; en razón de ello en fecha 9 de Septiembre de 2020, se envía comunicación y requerimiento a la empresa **CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS**,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

con NIT 900300578 - 7, representada legalmente por el señor **GULLERMO ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6422609, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CALLE 8 # 39 - 85** de la ciudad de Cali-Valle, correo electrónico corporacioncsfjefecontable900@gmail.com, con el fin de exigirle documentación referente al tema de investigación, así como la fijación de su postura sobre los hechos materia de debate, (f. 9 y 10).

TERCERO: Que la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, se dispuso medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, entre ellas establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control, así mismo la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 estableció reanudar los términos suspendidos por la Resolución arriba nombrada.

CUARTO: Con Auto No. 5866 del 17 de diciembre de 2021 obrante a folio 11, mediante el cual se reasignó el presente expediente a la suscrita Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, adscrita al mismo grupo, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa examinada.

QUINTO: Mediante comunicaciones con radicados Nos. YG82969222CO del 10 de Febrero de 2022 y 08SE2022737600100002238 del 3 de Marzo de 2022 se les informaba y ponía en conocimiento tanto a la querellante como al querellado respectivamente, sobre la Averiguación Preliminar iniciada calendadas atrás, y se requería documentación e información referente a los hechos materia de evaluación, sin embargo la referida fue retornada al despacho instructor con anotación de "CERRADO" y "NO EXISTE", certificado por 472, (F. 15 a 16).

- **En el correo querellante:** El servicio de correo 472 realiza devolución de la Guía Nro. [YG282969222CO](#) bajo la causal "NO EXISTE"; por lo que nuevamente no fue posible vincular al querellado. (f. 12 y 13).
- **En el correo querellado:** El servicio de correo 472 realiza devolución de la Guía Nro. [YG283867975CO](#) bajo la causal "CERRADO"; por lo que nuevamente no fue posible vincular al querellado. (f. 14 a 19).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Consultas de la empresa **CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS**, con NIT 900300578 - 7, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, de 25 de Marzo de 2022, en donde se registran los datos de notificación reportados por el examinado (f. 54 y 56).
- Comunicación Nro. YG82969222CO del 10 de Febrero de 2022, mediante la cual se requiere al querellado con el fin de que se aporten las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar; se incluye comprobante de envío físico. No se allega respuesta (f. 12 y 13).
- Comunicación Nro. 08SE2022737600100002238 del 3 de Marzo de 2022, mediante la cual se requiere al querellante con el fin de que se aporten las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar; se incluye comprobante de envío físico. No se allega respuesta (f. 58 - 61).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la querrela interpuesta por la querellante **MAYDELI MOSQUERA BANGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1143926835**, domiciliada en la **CALLE 57 # 37 C - 11** del Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico maydelimosquerabanguera@gmail.com, se adelanta tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. **4983** del 2 de Diciembre de 2020 (f. 2).

Descendiendo el caso en concreto, la querellante **MAYDELI MOSQUERA BANGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1143926835**, centra su inconformidad en el presunto no pago de salario; según describe dentro de su escrito remitido mediante correo electrónico maydelimosquerabanguera@gmail.com del 03 de Junio de 2020:

"(...)

yo estoy en estado de gestación y con lo del cobro 19 me enviaron casa sin derecho a un sueldo solo a una seguridad social la cual me termina de perjudicar por q me toca pagar un porcentaje y si no tengo ingresos como ago para pagar ese porcentaje y no me contestan en ninguna otra parte por mi estado y no recibo ningún tipo de ayuda por qué aparezco vinculada en esa empresa solo por una seguridad social q lo único q ase es perjudicarme mas

(...)". (f. 1).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Que pese a que el despacho requirió a la valorada, brindando el suficiente espacio procesal para que se pronunciara y allegara las prueba que considerara pertinentes, se obtuvo el siguiente resultado:

REQUERIMIENTO	FECHA	MEDIO	OBSERVACIÓN	FOLIO
YG82969222CO	12/02/2022	Físico	"NO EXISTE"	12-13
08SE2022737600100002238	03/03/2022	Físico	"CERRADO"	14 a 16

SÉGUNDO: De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se evidencia que a través de la consulta RUES se determinó una dirección de notificación cierta para el querellado es, **CALLE 8 # 39 - 85** de la ciudad de **Cali-Valle**, correo electrónico corporacioncsfjefecontable900@gmail.com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, las comunicaciones dirigidas a estas direcciones fueron infructuosas:

- **En el correo querellante:** El servicio de correo 472 realiza devolución de la Guía Nro. YG82969222CO bajo la causal "NO EXISTE"; por lo que nuevamente no fue posible vincular al querellado. (f. 12 y 13).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- **En el correo querellado:** El servicio de correo 472 realiza devolución de la Guía Nro. YG283867975CO bajo la causal "CERRADO"; por lo que nuevamente no fue posible vincular al querellado. (f. 14 a 19).

Así las cosas y para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción**" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada Empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los siguientes principios constitucionales:

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no fue posible vincular al querellado a la presente preliminar, no se encontró prueba de la existencia de un vínculo laboral y se evidencio un desistimiento tácito por parte del querellante, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS**, con NIT 900300578 - 7, representada legalmente por el señor **GULLERMO ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6422609, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CALLE 8 # 39 - 85** de la ciudad de Cali-Valle, correo electrónico corporacioncsfjefecontable900@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS**, con NIT 900300578 - 7, representada legalmente por el señor **GULLERMO ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6422609, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CALLE 8 # 39 - 85** de la ciudad de Cali-Valle, correo electrónico corporacioncsfjefecontable900@gmail.com, y al señor **MAYDELI MOSQUERA BANGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143926835, domiciliada en la **CALLE 57 # 37 C - 11** del Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico maydelimosquerabanguera@gmail.com, en

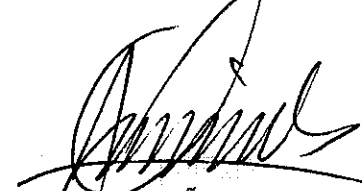
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

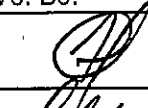

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA QUIÑONES GUERRERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Adriana Q.G.
Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.